

TRIBUTACIÓN

**PRINCIPALES NOVEDADES AUTONÓMICAS
PARA EL AÑO 2005 EN LOS IMPUESTOS
CEDIDOS A LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN**

**Núm.
19/2005**

FRANCISCO DE ASÍS POZUELO ANTONI

Inspector de Hacienda del Estado

Extracto:

EN el presente trabajo el autor selecciona aquellas medidas, tanto de carácter sustantivo como procedimental, que por los parlamentos regionales se han aprobado para el año 2005 en los impuestos cedidos y que a pesar de tener un limitado ámbito de aplicación (el que marca la eficacia de cada ley autonómica) son novedosas en el sistema tributario general o presentan alguna singularidad destacable.

Sumario:

- I. Impuesto sobre el Patrimonio.
- II. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - 1. Nuevos plazos de presentación.
 - 2. Cálculo de la base de determinadas reducciones de la Base Imponible.
 - 3. Normas sobre opciones en la aplicación de beneficios fiscales.
 - 4. Donaciones.
 - 5. Seguros de vida.
- III. Comprobación de valores.
- IV. Medidas de carácter formal y procedimental.

Para el año 2005 las Comunidades Autónomas de régimen común han hecho uso de su capacidad normativa sobre los impuestos cedidos estableciendo medidas tanto de carácter sustantivo como procedimental.

El propósito de este trabajo no es la cita comentada de todas esas modificaciones (para lo cual es preferible la consulta de las distintas leyes de medidas tributarias o de presupuestos), sino la selección de aquellas que, a pesar de tener un limitado ámbito de aplicación (el que marca la eficacia de cada ley autonómica), son novedosas en el sistema tributario general o presentan alguna singularidad destacable.

Coherentemente con esa finalidad, agrupamos las medidas por impuestos y no por Comunidades Autónomas.

I. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Quizás porque en el Impuesto sobre el Patrimonio las Comunidades Autónomas ejercen su capacidad normativa exclusivamente sobre el mínimo exento, el tipo de gravamen y las deducciones y bonificaciones de la cuota, su ejercicio suele ser bastante limitado.

Para 2005, en distintas Comunidades Autónomas (Andalucía, Galicia, Madrid o Valencia), se incrementa ligeramente el mínimo exento fijado por la normativa general y se establece (como ya había hecho en parecido sentido la Comunidad Autónoma de Cataluña) un mínimo exento para discapacitados con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65% (o al 33% en el caso andaluz) que oscila entre los 200.000 (Comunidad Valenciana) y los 250.000 euros (Andalucía).

II. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

1. Nuevos plazos de presentación.

(Arts. 13 y 14 de la Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de medidas financieras, de la Generalidad de Cataluña).

Artículo 13. Plazo de presentación.

- 1. Por los hechos imponibles sujetos al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados realizados a partir de 1 de enero de 2005 el plazo de presentación de la autoliquidación, junto con el documento o la declaración escrita sustitutiva del mismo, es de un mes a contar de la fecha del acto o del contrato.*
- 2. El Gobierno, mediante decreto, puede modificar el plazo de presentación establecido por el apartado 1.*

Artículo 14. Plazo de presentación.

- 1. En el caso de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguros de vida, el plazo de presentación de la autoliquidación o declaración es de seis meses a contar de la fecha de la muerte del causante o desde la fecha en que la declaración de muerte deviene firme. El mismo plazo es aplicable a las adquisiciones de usufructo que estén pendientes de la muerte del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se haya realizado por actos entre vivos. En los demás supuestos sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones, el plazo de presentación de la autoliquidación es de un mes a contar de la fecha del acto o del contrato.*
- 2. El Gobierno, mediante decreto, puede modificar los plazos de presentación establecidos por el apartado 1.*

El artículo 102 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados establece, con carácter general, un plazo de 30 días hábiles para la presentación de las autoliquidaciones y la documentación que debe acompañarlas.

La alternativa de computar los plazos a través de días hábiles tiene, frente a los plazos establecidos de fecha a fecha, la desventaja de ocasionar más de un error de cálculo a los contribuyentes. Por eso, la modificación que se cita tiene como primera consecuencia el hacer más sencilla esa cuenta. Aunque es verdad, en sentido contrario, que cambiar 30 días hábiles por 1 mes acorta algo el plazo de declaración del impuesto.

La norma se aplicará a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2005, en cualquiera de los tres conceptos impositivos del impuesto, y no sólo en el de transmisiones patrimoniales y en el de actos jurídicos documentados. La razón es que, aunque sobre el gravamen de operaciones societarias no tienen las Comunidades Autónomas capacidad normativa sobre los aspectos sustantivos, sí que la tienen sobre los aspectos procedimentales del impuesto (por tanto, con eficacia, en cualquiera de sus distintos conceptos impositivos).

En el Impuesto sobre Sucesiones la modificación parece tener idéntica finalidad y consecuencias a las del impuesto indirecto. El plazo general del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 67) es de 6 meses para las adquisiciones sucesorias pero de 30 días hábiles para las adquisiciones lucrativas *inter vivos*. Lo que hace la norma catalana es cambiar este último plazo por el más sencillo de un mes.

2. Cálculo de la base de determinadas reducciones de la Base Imponible.

Artículo 11 de la Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de medidas financieras, de la Generalidad de Cataluña.

Aplicación de las reducciones establecidas por la Ley 21/2001.

En las transmisiones por causa de muerte en que resulte aplicable alguna de las reducciones establecidos por la letra d) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, si el bien o el derecho objeto de la reducción ha formado parte de la sociedad de ganancias regulada por el artículo 1.344 del Código Civil u otros regímenes económicos matrimoniales análogos, y con independencia de las adjudicaciones concretas resultantes de la liquidación del régimen económico matrimonial, la reducción que sea procedente sólo puede afectar la mitad del valor del bien o del derecho.

Este precepto, aun referido a beneficios fiscales específicos de la Comunidad Autónoma de Cataluña, aborda una cuestión derivada directamente de la legislación general y de gran importancia en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones: la cuantificación de los beneficios fiscales que el impuesto atribuye a determinados bienes y, en concreto, los referidos a la vivienda habitual, la empresa individual y determinadas participaciones societarias.

La aplicación de estos beneficios, referidos a bienes concretos en un impuesto que grava la renta, ha venido siendo complicada desde su establecimiento en 1996. Junto a la cuestión que resuelve la norma catalana (la incidencia de la liquidación civil de la comunidad matrimonial en el impuesto), cabría situar como conflictivas, e íntimamente ligadas a aquélla, la determinación de qué heredero puede aplicarse el beneficio y en qué medida puede hacerlo. Todas estas dudas surgen del hecho de insertar, en un sistema liquidatorio previsto para gravar el grado de riqueza heredado con independencia de la composición cualitativa del caudal relicto, unos beneficios sobre bienes concretos. Y, por tanto, lo que pueda razonarse sobre cualquiera de ellas aporta argumentos también para las restantes.

Para centrar adecuadamente la cuestión hay que partir del esquema civil «normal» de adquisición de un bien mediante herencia. Si tomamos por normal la situación del fallecimiento de una persona casada en el régimen de sociedad de gananciales (o equivalente foral), habrá que ligar al hecho del óbito dos tipos de consecuencias jurídicas: las que afectan a la sociedad de gananciales

(que queda automáticamente disuelta pero no necesariamente liquidada) y las que determinan la apertura de la sucesión por causa de muerte. Además, debe apuntarse que entre estos dos tipos de consecuencias no se da exactamente una ordenación cronológica, pues el fallecimiento determina a la vez la disolución del consorcio y la apertura de la sucesión sin tener que esperar ésta a la liquidación de aquél. Así, las fases por las que un bien ganancial en ese matrimonio acaba siendo de titularidad exclusiva de uno de los herederos del fallecido serían (con los matices y excepciones que las diversas regulaciones civiles regionales incorporan) las siguientes:

- La disolución de pleno derecho del consorcio conyugal cuando se disuelve el matrimonio por fallecimiento. La relación de esta fase con la de su liquidación es análoga a la que se establece entre las fases de disolución y liquidación en una sociedad mercantil. Existiendo disolución pero no liquidación, el cónyuge superviviente y los herederos del fallecido lo que tienen es un derecho (normalmente del 50%) sobre un determinado valor económico.
- La apertura de la sucesión y normalmente el llamamiento hereditario.

Sólo estas dos fases se producen *ipso iure*. El resto de actos jurídicos, que ahora se enumeran, ni tienen plazo ni tienen por qué existir siempre.

- La liquidación, división y adjudicación de los bienes del consorcio: deriva de un acto (para el que no existe plazo) de los cónyuges o partícipes del patrimonio consorcial. En esta fase se liquida el patrimonio y se divide y adjudica entre los cónyuges o sus respectivos herederos por mitad o en la proporción pactada. A través de esta cadena de actuaciones, se atribuye al caudal relicto (a la masa hereditaria como conjunto de bienes, no realmente a cada heredero) la mitad del valor del patrimonio consorcial. Conviene distinguir esta liquidación, a los efectos fiscales oportunos, de la liquidación de la comunidad hereditaria. Con la liquidación de los bienes comunes lo que se determina son los bienes que ingresan en el patrimonio hereditario (constituyéndose entonces la comunidad hereditaria), no los bienes que corresponden a cada heredero.
- Con independencia de que haya existido o no liquidación del consorcio, la vía de adquisición sucesoria de los bienes se puede caracterizar con las siguientes etapas:
 - La posibilidad de aceptar o repudiar el llamamiento.
 - La colación y partición.

Sobre este esquema civil, la norma fiscal precisa que, en las transmisiones *mortis causa*, la base imponible (es decir, su cuantificación a efectos fiscales) es el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente.

Junto a este concepto general de gravamen (recogido en el art. 9 de la Ley) ha sido tradicional en el tributo el no ignorar que entre el llamamiento aceptado y la adjudicación de bienes con-

cretos a cada beneficiario se interponen distintas operaciones de partición. Por ello la ley debía decidir gravar en función de la adquisición de una cuota de valor o por la adquisición resultante de la posterior división.

Cuando la adjudicación la realiza el testador no hay alternativa posible: la base imponible del adquirente resulta de la valoración de los bienes y derechos realmente recibidos. Esta atribución expresa evita, además, que se compute en la adquisición de tal sujeto pasivo la parte proporcional de ajuar doméstico estimado o los bienes adicionados al caudal hereditario por el juego de las presunciones legales. Es por ello que resulta, quizás, la fórmula de cuantificación más respetuosa con el principio constitucional de gravar conforme a la capacidad contributiva puesta de manifiesto con la adquisición.

Cuando el llamamiento hereditario lo es a una cuota de valor y no existen adjudicaciones del testador, el esquema tributario es el siguiente:

- Se grava al sujeto pasivo en el Impuesto sobre Sucesiones por el valor que según la ley reguladora de la sucesión le corresponde por su cuota de participación.
- La posterior adjudicación de bienes o derechos por encima de tal valor supondrá, en el heredero favorecido, un exceso de adjudicación gravable conforme a las normas establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La justificación positiva de tal esquema resulta del artículo 27 de la Ley del Impuesto y del 56 de su Reglamento. De tales preceptos (y con la necesaria ayuda de sus antecedentes legislativos, trabajos preparatorios, criterios doctrinales y el parecer jurisprudencial, tal es el grado de oscuridad de los arts. citados) se deduce el llamado principio de igualdad en la partición.

Es este principio la razón de que la liquidación tributaria que corresponda a cada coheredero se haga en función de la cuota de valor que le corresponda sobre la masa hereditaria, sin esperar (y prescindiendo) a la posterior (e hipotética) partición. Su aplicación práctica viene siendo pacífica, aunque, cuando se busca su fundamento expreso, la redacción legal no justifica tal general aceptación. La norma ordena liquidar las sucesiones por causa de muerte con estricta igualdad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión, cualquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan.

Si en el texto no se aludiera a la estricta igualdad, la sola mención a las normas sucesorias y a la irrelevancia de la partición bastarían para entender que la cuota de valor que la ley civil adjudique es la que conforma la base imponible. Pero no sólo se exige la estricta igualdad (de manera, por cierto, innecesariamente redundante), sino que, además, el Reglamento encabeza el artículo 56 con la rúbrica de «principio de igualdad en la partición». Por tanto, aunque resulte equívoco, resulta difícil ignorar ese mandato en pro de la igualdad. Pero la igualdad no es entre coherederos, sino entre

la atribución de valor que resulte de la norma civil y la base fiscal. Este desvío del concepto de igualdad hacia la equiparación de la atribución civil y la magnitud tributaria se justifica en la preponderancia que hay que dar al segundo mandato de la norma (liquidar «*con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión*»). Esa atención preferente al llamamiento civil sólo es posible y coherente si la noción de igualdad que predica este principio se entiende en el sentido propuesto.

La justificación de este principio, y necesariamente precisa una razón bastante para prescindir de la definitiva adquisición patrimonial que resulte de la partición, puede ser doble.

De un lado, casa perfectamente con el desarrollo teórico de una sucesión «modelo» el que se distingue el incremento que resulta del llamamiento efectuado por el testador de las alteraciones patrimoniales que los acuerdos entre los coherederos puedan provocar. El coheredero, por la disposición del causante, ve variado su patrimonio, siquiera sea por el enriquecimiento que provoca el ser titular de una cuota de valor sobre la masa hereditaria. Si el impuesto quiere gravar ese incremento patrimonial, la opción no puede resultar más ajustada a la materia imponible que se identifica en este tributo. Y si ese respeto y correcto encaje teórico se completa con el gravamen de los «adicionales» enriquecimientos que puedan resultar de la partición entre los interesados, se delimita una coherente tributación de las sucesiones.

La segunda razón de la existencia del principio es evitar la elusión del impuesto mediante una meditada y fiscalista adjudicación de los bienes. En efecto, la cuota del impuesto resulta no sólo de la aplicación de la tarifa progresiva, sino también de la aplicación de unos coeficientes establecidos en función del patrimonio preexistente del causahabiente y su parentesco con el finado. Cuanto mayor es el patrimonio del adquirente, mayor es ese coeficiente y mayor resulta la deuda tributaria. Con tales condiciones legales, el reparto de la herencia atribuyendo bienes de menor valor a quien más patrimonio tuviera, provocaría una conducta elusiva que es lo que se quiere evitar. Y otro tanto cabría decir de la adjudicación de bienes con derecho a exención u otro tipo de beneficios fiscales en función del puro interés fiscal. Todo este tipo de maniobras es lo que tradicionalmente se ha pretendido atajar con el principio de la igualdad en la partición.

Este principio, mientras el impuesto ha mantenido una neutralidad impositiva absoluta respecto de los bienes hereditarios (pues no había beneficios sobre bienes concretos), ha sido, simplemente, una técnica más de la liquidación del impuesto. Su carácter cautelar quedaba reducido a prevenir adjudicaciones «lesivas» para el fisco por el manejo de los coeficientes del patrimonio preexistente. Dado que tales conductas suponían, entre otras cuestiones, vulnerar lo dispuesto por el testador, su práctica ha sido más bien escasa.

El panorama cambió hace unos años por la introducción de un nuevo texto en el artículo 20 de la Ley en virtud del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio. En su redacción actual se establece una reducción del 95% del valor de la empresa individual, el negocio profesional, las participaciones exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio y la vivienda habitual. Cumpliendo una serie de requisitos subjetivos, objetivos y temporales, quien adquiere tal tipo de bienes roza la tributación cero por ese incremento.

Si el principio de igualdad pretende combatir la adjudicación «ventajosa» de los bienes con beneficio fiscal, y estas reducciones se proyectan sobre determinados tipos de bienes, lo que procede ahora es analizar en qué medida la partición puede condicionar el real aprovechamiento de la reducción que se comenta. Es decir, en qué medida los interesados pueden situar en el sujeto pasivo que en cada caso interese los bienes con beneficio fiscal. Para ello, hay que introducir en el razonamiento tributario la distinción civil entre partición de la sociedad de gananciales y partición de la herencia.

Respecto del papel tributario de la liquidación de la comunidad hereditaria, la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda (Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar) entiende que, por aplicación del principio de igualdad, «la reducción beneficiará por igual a los causahabientes en la sucesión, en la medida en que cumplan todos los requisitos previstos en el artículo 20.2.c) anteriormente citado, con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición, y cada uno sobre la parte del valor del bien objeto de reducción, incluida en su correspondiente base imponible». Es decir, que con independencia de quién sea el verdadero adquirente del bien, la reducción, por mor del principio de igualdad en la partición, se aplicará a todos los que reúnan el requisito de parentesco exigido. Este criterio administrativo no parece tener especial oposición¹ ni jurisprudencial ni gestora.

Sin embargo, la otra gran cuestión, el significado tributario de la partición de la comunidad conyugal, sí que presenta un elevado grado de polémica.

Por un lado, la Dirección General de Tributos (por todas valga la consulta V0102-04) entiende que como el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones comienza limitando su aplicación a las «sucesiones por causa de muerte», el principio de igualdad en la partición no sería aplicable a las operaciones de partición de la comunidad conyugal que, civilmente, no son actos sucesorios. En consecuencia, «en función de los bienes concretos adjudicados a cada parte en la liquidación de la sociedad de gananciales, resultará posible a los herederos practicar o no las reducciones en la base imponible previstas en la Ley». Por tanto, y desde otro punto de vista, lo que está permitiendo el criterio administrativo es la «planificación fiscal» consistente en atribuir a la mitad correspondiente al cónyuge fallecido los bienes con mayor beneficio tributario (vivienda, empresa y acciones).

Frente a este planteamiento es el Tribunal Supremo el que (en Sentencia de 28 de julio de 2001 *Normacef Fiscal*, NFJ010926) proyecta² el principio de igualdad a las operaciones de disolución de la comunidad conyugal, estableciendo que ese reparto es irrelevante fiscalmente.

¹ Con todo, la normativa catalana preexistente, entendemos que en atención a la verdadera finalidad de la reducción, atribuye el beneficio a quien continúa realmente con la actividad.

² Nos reafirmamos en lo dicho en ocasiones anteriores. La sentencia, en cualquier caso, no es todo lo congruente y explícita que el tema requeriría.

Es en este extraño contexto (en el que además de la discrepancia, destaca que el Tribunal Supremo defienda un criterio de consecuencias más severas para las operaciones de planificación fiscal que las que se derivan del mantenido por la Dirección General de Tributos) donde hay que situar la norma catalana.

El artículo 11 de la Ley 12/2004 se inclina por impedir, respecto de las reducciones recogidas en la Ley catalana 21/2001, la planificación fiscal de atribuir a la masa hereditaria los bienes con la finalidad de que la reducción correspondiente se gire sobre el 100% de su valor.

El medio por el que lo hace, con buen criterio a nuestro entender ³, no es mediante la reformulación del principio de igualdad en la partición, sino fijando como base de aplicación de la reducción la mitad del valor del bien, que es el porcentaje que normalmente distribuye entre cónyuges la participación sobre un bien ganancial.

El ámbito objetivo de esta norma queda circunscrito a las reducciones contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley catalana 21/2001, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas: empresa individual o actividad profesional, determinadas participaciones, vivienda habitual, determinadas fincas rústicas y bienes culturales de interés nacional.

En la medida en que, a los efectos del artículo ⁴ 40 de la Ley (estatal) 21/2001, la regulación catalana reputa sus reducciones como análogas a las estatales, y establece su carácter de sustitutivas de éstas, entendemos que en cualquier sucesión que, conforme al correspondiente punto de conexión, deba tributar en Cataluña, el artículo 11 que se analiza será aplicable. Sólo si esas reducciones se hubieran calificado como propias de la Comunidad Autónoma (y, por tanto, subsistiera la aplicación de las estatales), podría distinguirse también entre la aplicación del artículo 11 a las reducciones propias de la Comunidad y su irrelevancia respecto de las estatales.

³ Pues realmente el principio de igualdad en la partición no podría proyectarse sobre unos beneficios consistentes en reducciones de la base imponible.

⁴ «Artículo 40. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

a) Reducciones de la base imponible.

Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones inter vivos, como para las mortis causa, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado.»

3. Normas sobre opciones en la aplicación de beneficios fiscales.

El artículo 4 de la Ley aragonesa 12/2004 (normas procedimentales relativas a la aplicación de beneficios fiscales en los impuestos cedidos) establece lo siguiente:

1. Cuando la definitiva efectividad de un beneficio fiscal dependa del cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito en un momento posterior al de devengo del impuesto, la opción por la aplicación de tal beneficio deberá ejercerse expresamente en el período voluntario de declaración o autoliquidación por este impuesto. De no hacerse así, y salvo lo dispuesto en la normativa propia de cada beneficio fiscal, se entenderá como una renuncia a la aplicación del beneficio por no cumplir la totalidad de requisitos establecidos o no asumir los compromisos a cargo del obligado tributario.
2. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la opción por la aplicación del régimen de reducciones estatal o el propio de la Comunidad Autónoma de Aragón deberá ejercerse, expresamente, en el período voluntario de declaración o autoliquidación del impuesto. No obstante, cuando su aplicación no dependa del cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito en un momento posterior al de devengo del impuesto y no se hubiera ejercitado la opción en dicho plazo, la reducción que hubiera de practicarse será, conforme al artículo 20 de la Ley del Impuesto, la regulada por el Estado.

Los dos apartados en que se divide este artículo regulan cuestiones ligadas pero diferenciables:

El apartado 1 puede entenderse como una precisión de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 119 de la Ley General Tributaria

(Art. 119. Declaración tributaria.

3. *Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.)*

En este precepto general parece plasmarse la idea de que las opciones que pueda dar la normativa tributaria (y entre ellas la que ahora interesa es la que consiste en aplicar o no un beneficio fiscal) se pueden ejercer una sola vez, sin posibilidad de posterior rectificación salvo en el caso de que ésta se produzca dentro del período reglamentario de declaración.

Pues bien, la norma aragonesa no toma como supuesto de hecho cualquier opción (que es lo que hace la Ley General Tributaria), sino sólo la que consiste en aplicar o no los beneficios fiscales en los que el cumplimiento de alguno de sus requisitos queda aplazado. Ejemplo claro es el caso de

la adquisición gratuita *inter vivos* de determinadas acciones, en el que el acceso a la reducción del 95% en el concepto «donaciones» se condiciona al mantenimiento por el donatario de esas participaciones con derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio. De este modo, si el contribuyente, al tiempo de presentar su autoliquidación, no opta expresamente por la aplicación de la reducción, no podrá instar posteriormente la rectificación de dicha autoliquidación alegando que la misma había perjudicado sus intereses legítimos.

La norma, por tanto, lo que hace es adaptar la regla general del artículo 119.3 de la Ley General Tributaria a un tipo de opción (aplicar beneficios fiscales cuando todavía no se han cumplido todos sus requisitos) frecuente en los impuestos cedidos (tanto en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados). Hay que destacar que del artículo no puede derivarse la idea de que el legislador aragonés considere (en perjuicio de los sujetos pasivos) la aplicación de cualquier beneficio como una opción del contribuyente. Esa calificación hay que limitarla al caso de los beneficios en los que la exigencia futura de algún tipo de condición pide del contribuyente una decisión sobre la conveniencia y oportunidad de su aplicación.

Sobre el sentido de esta medida el último inciso de este apartado da a entender, quizás innecesariamente, que la razón de negar una rectificación extemporánea es que la no aplicación del beneficio fiscal que supone algún tipo de carga futura para el contribuyente no siempre se deberá a un olvido (como podría pensarse en los beneficios que no comportan obligación alguna, como por ejemplo una exención en el IRPF), sino que puede derivar de una decisión meditada del contribuyente sopesando pros y contras del beneficio. En cualquier caso, entendemos que el motivo o circunstancias por los que un contribuyente no se aplique un beneficio fiscal de este tipo será irrelevante, es decir, que aun respondiendo a un olvido, le quedará vedada la posibilidad de solicitarlo fuera de plazo.

El apartado 2 contiene otra medida sobre el ejercicio de opciones tributarias referida exclusivamente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en cualquiera de sus conceptos impositivos). Para el caso de que deba optarse entre el régimen estatal o autonómico de reducciones de la base imponible, la norma establece tanto el tiempo en el que ha de ser ejercitada la opción como las consecuencias de no haberla ejercitado en plazo. Éste, como no podía ser de otro modo, dura lo que dura el período voluntario de declaración del impuesto. Para el caso de no haberse ejercido en plazo habrá que distinguir:

- Si se trata de reducciones cuyos requisitos, en todo o en parte, deben cumplirse en fecha posterior al devengo (de un modo general se pueden ejemplificar en las relativas a la adquisición de empresa, negocio, acciones o vivienda que comportan el mantenimiento de lo recibido durante un período de tiempo) no se les aplicará el apartado 2, sino el 1, y por ello su no liquidación en plazo comportará su pérdida.
- Si se trata de una reducción de la base imponible cuya aplicación no dependa del cumplimiento futuro de un requisito (suelen ser por circunstancias personales; así, las fundadas en el parentesco, grado de discapacidad y similares), su falta de alegación en plazo no implica su pérdida, sino la liquidación de la reducción recogida en el ordenamiento estatal.

Entendemos que el fundamento de esta distinción hay que situarlo en la existencia o no de una verdadera opción para el contribuyente. Cuando el beneficio le va a exigir algún tipo de comportamiento futuro, es posible identificar una auténtica opción. Para estos casos (el primer tipo de reducciones que se ha señalado) el régimen legal es el previsto con carácter general en el apartado 1.

Pero, en principio, las reducciones en las que el cumplimiento de sus requisitos hay que referirlo íntegramente a la fecha de devengo no son en sí mismas una opción (¿es posible apreciar en este tipo de beneficios una «opción» del contribuyente, más allá de la elección entre pagar más o pagar menos, cuando realmente los requisitos (tener determinada edad, determinado grado de discapacidad) se cumplen o no se cumplen, en la fecha del devengo, sin tener ningún protagonismo la voluntad del interesado?), y por tanto no cabría negar la rectificación de la autoliquidación ni sería posible subsumirlas en el artículo 119.3 de la Ley General Tributaria. Ahora bien, dentro de este tipo de reducciones, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones presenta la singularidad de la coexistencia de un régimen estatal y otro autonómico de reducciones de la base imponible. En la medida en que el contribuyente tuviera que elegir entre uno y otro, existiría una «opción tributaria» que es para la que nace la norma que se comenta.

Naturalmente, la medida tendrá mayor o menor aplicación según el número de supuestos en los que el contribuyente tenga que elegir el beneficio general o el autonómico. Y lo cierto es que, a la vista de la Ley 21/2001, reguladora de la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, los casos no deberían ser muchos ⁵:

- Si las reducciones autonómicas son propias (las que se establecen en respuesta a circunstancias de carácter económico o social propias de una Comunidad), son compatibles con las generales según el artículo 40 de la Ley 21/2001, y en el orden liquidatorio del impuesto se aplican con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Por tanto, no habría opción para el contribuyente, puesto que aunque existieran una reducción estatal y otra propia sobre un mismo hecho o circunstancia (por ejemplo el parentesco), ambas (excepto en el caso de que la reducción propia se estableciera como incompatible con alguna estatal) serían aplicables.
- Si las reducciones autonómicas son fruto de la posibilidad que tienen estos entes territoriales de regular las establecidas por el Estado, habría que distinguir (conforme al citado art. 40.1.a) de la Ley 21/2001) entre aquéllas que consisten en mantenerlas en condiciones análogas a las establecidas por el Estado y las que consisten en una mejora. Como estas últimas sustituyen a su equivalente estatal, sólo en las que se consideraran análogas a las del Estado tendría sentido la norma aragonesa.

⁵ Cuestión distinta es la aplicación de la norma a las reducciones nacidas al amparo de la ley anterior de cesión de impuestos a las Comunidades Autónomas (Ley 14/1996), en la que existía una regulación de la compatibilidad entre reducciones todavía más confusa que la actual.

4. Donaciones.

- 4 a) El artículo 18 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León incorpora una reducción en la donación de vivienda habitual a los descendientes en los siguientes términos:

Artículo 18. Reducción en la donación de vivienda habitual a descendientes.

En la donación a los hijos y descendientes, y a los cónyuges de éstos, de una vivienda que vaya a constituir su residencia habitual, se podrá aplicar en la base imponible una reducción, propia de la Comunidad, del ochenta por ciento del importe de la donación. La aplicación de esta reducción está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) *La vivienda debe estar situada en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, quedando excluidos los siguiente municipios:*

- *Los que excedan 10.000 habitantes, o*
- *Los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.*

A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005.

- b) *El donatario deberá tener menos de 36 años y la renta disponible de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relativa al último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviera concluido a la fecha del devengo no sea superior a 31.500 euros.*
- c) *Deberá ser la primera vivienda que tiene el donatario y deberá constituir su residencia habitual.*

En Castilla y León esta medida viene a complementar otra preexistente que beneficia la donación de dinero cuando éste se va a destinar a la adquisición de la vivienda habitual por el donatario descendiente del donante. Sin embargo, en la nueva reducción los requisitos son más restrictivos al condicionarla por la ubicación de la vivienda y la edad del donatario.

- 4 b) Bonificación autonómica en las donaciones de padres a hijos y otros descendientes para la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades.

El artículo 16 de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares establece lo siguiente:

Artículo 16. Bonificación autonómica en las donaciones de padres a hijos y otros descendientes para la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades.

A los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir se les aplicará una bonificación autonómica del 85% en la cuota tributaria del impuesto sobre sucesiones y donaciones que se devengue como consecuencia de las donaciones de dinero de padres a hijos o a otros descendientes para la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio profesional, o para la adquisición de participaciones en entidades, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) La donación tiene que formalizarse en escritura pública y debe hacerse constar de manera expresa que el dinero donado se destina por parte del hijo o descendiente a la constitución o adquisición de su primera empresa individual o de su primer negocio profesional, o a la adquisición de sus primeras participaciones sociales en entidades que cumplan los requisitos previstos en este artículo.*
- b) La edad del donatario tiene que ser inferior a los 36 años en la fecha de formalización de la donación.*
- c) La constitución o adquisición de una empresa individual, negocio o participaciones tiene que llevarse a cabo en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.*
- d) El donatario tiene que tener un patrimonio interior a los 400.000 euros en el momento de la fecha de formalización de la donación.*
- e) El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la bonificación será de 30.000,00 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes minusválidos con un grado de minusvalía igual o superior al 33% este importe será de 42.000,00 euros.*
- f) Si lo que se adquiere es una empresa individual o negocio profesional, el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar los límites siguientes:*

3 millones de euros en el caso de adquisición de empresa individual.

1 millón de euros en el caso de adquisición de negocio profesional.

- g) En el caso de adquisición de participaciones de una entidad, además de cumplir los requisitos previsto en el apartado anterior, deben cumplirse los siguientes:*

Las participaciones adquiridas por el donatario tienen que representar, como mínimo, el 50% del capital social de la entidad.

- h) Tanto en el caso de adquirir una empresa o negocio profesional como en el caso de adquirir participaciones sociales, no tienen que existir ninguna vinculación en los términos previstos en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades, entre aquéllas y el donatario.*

El beneficio, congruente con la idea de protección de la empresa familiar y la iniciativa empresarial, consiste en una bonificación del 85% de la cuota (con el límite para la base de la bonificación de 30.000 euros) y se aplica a los sujetos pasivos por obligación personal. Por haberse instrumentado el beneficio como una bonificación (posibilidad autonómica que sólo queda condicionada a que sea compatible y no modifique las estatales), se aplicará con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por el Estado. La restricción a los sujetos pasivos por obligación personal (concepto que todavía sigue existiendo en este impuesto) es casi innecesaria, pues respecto de los sujetos pasivos por obligación real (y en el concepto «donaciones» la obligación es personal o real según tenga o no el donatario la residencia habitual en España conforme a los criterios del IRPF) las Comunidades Autónomas ni tienen cedido el rendimiento ni pueden ejercer capacidad normativa alguna sobre el impuesto que corresponda.

Entre los distintos requisitos exigidos por la norma (manifestación expresa sobre el destino del dinero en la escritura de donación, edad del donatario, plazo de adquisición de los bienes empresariales y patrimonio del donatario inferior a 400.000 euros) hay que destacar los referidos al destino del dinero.

La norma exige que el dinero donado se destine a la constitución o adquisición de una empresa individual, negocio o participaciones, que son los bienes que, por normativa general, gozan de beneficio tanto en su transmisión gratuita *inter vivos* como *mortis causa*. A diferencia de lo que ocurre en esa normativa estatal, no se exige que esos bienes empresariales gocen de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, ni se pide expresamente, en el caso de las empresas individuales, un ejercicio personal, habitual y directo de la actividad por parte del donatario. Sin embargo, para el caso de las participaciones sí se exige un ejercicio efectivo de labores de dirección.

Según cuál sea el acto efectuado los requisitos varían. Si se trata de la constitución de una empresa o negocio no hay ninguna exigencia adicional en la norma. Al no existir un concepto mercantil claro de qué sea constituir una empresa o negocio individual, parece que habrá que referir tal acto (por ejemplo a los efectos de comprobar que se ha cumplido el plazo máximo de 6 meses) a otro tipo de prueba, por ejemplo, a algún trámite de carácter fiscal. Si lo que se constituye es una sociedad mercantil, entendemos que serían aplicables las exigencias previstas para la adquisición de participaciones, pues en definitiva el reflejo jurídico y económico en el socio del acto societario de constituir una sociedad es una adquisición originaria de participaciones.

Para el caso de que el acto en que se materializa el dinero sea el de «adquisición», las letras f), g) y h) del artículo 16 contienen requisitos específicos.

Si se trata de actividades individuales el límite se traza en función del importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado: 3 millones para las actividades empresariales y 1 para las profesionales. Sin embargo, en el caso de adquisición de participaciones, no existe límite para el volumen de actividad de la empresa, sustituyéndose esa exigencia por la de adquirir como mínimo el 50% del capital social de la entidad y por la de que el donatario ejerza efectivamente funciones de dirección en la misma.

Cualquiera que sea el bien adquirido no debe existir, como señala la letra h), vinculación en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades. Entendemos que esta remisión necesitará probablemente algún tipo de adaptación, en la medida en que la vinculación que recoge nuestro ordenamiento se da siempre entre una entidad y otro sujeto (persona física o jurídica) pero nunca entre personas físicas, por lo que de aplicarse literalmente la remisión podría quedar vacía de contenido en bastantes supuestos.

5. Seguros de vida.

En el artículo 13.Dos de la Ley de Cantabria 7/2004, de 27 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales, se ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 13.Dos. El apartado 2 del artículo 1 de la Ley de Cantabria 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales en Materia de Tributos cedidos por el Estado, queda redactado como sigue:

«2. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción establecida en este apartado tendrá como límite el duplo de la cuantía indemnizatoria que se recoge en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en el anexo del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Se tomarán las cuantías actualizadas que anualmente se publican mediante Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Para el cálculo a que se refiere el párrafo anterior se tomará como base las cantidades que aparecen en la Tabla de indemnizaciones básicas por muerte, aplicándose las siguientes reglas:

- a) En todos los supuestos, con independencia de la edad del causante, se tomarán para el cálculo del límite las cantidades de la primera columna de la Tabla.*
- b) Cuando el beneficiario fuera el cónyuge se aplicará al cálculo la cantidad prevista para él en el Grupo I de la Tabla.*

- c) Cuando el beneficiario fuera un descendiente o adoptado menor de edad, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para sólo un hijo en el grupo II de la Tabla.*
- d) Cuando el beneficiario fuera un descendiente o adoptado mayor de edad, de hasta treinta años, se aplicará, en todo caso, el cálculo la cantidad prevista para sólo un hijo de hasta veinticinco años en el grupo III de la Tabla.*
- e) Cuando el beneficiario fuera un descendiente o adoptado mayor de edad, mayor de treinta años, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para sólo un hijo de más de veinticinco años en el grupo III de la Tabla.*
- f) Cuando el beneficiario fuera un ascendiente o adoptante que conviviera con el asegurado, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para este caso en el grupo IV de la Tabla para padres.*
- g) Cuando el beneficiario fuera un ascendiente o adoptante que no conviviera con el asegurado, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para este caso en el grupo IV de la Tabla para padres.*

El régimen general del impuesto establece una reducción del 100% de las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido fuera el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. La base de esa reducción se limita a 9.195,49.

Como es sabido, el concepto de seguros de vida se configura (a pesar de su no inclusión en la denominación del impuesto) como un hecho imponible autónomo dentro del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Lo que ocurre es que, como una vez calculada la base liquidable correspondiente al seguro de vida, se liquida conjuntamente con las adquisiciones *mortis causa* que provengan de la persona que sea a la vez causante y tomador del seguro, muchas veces se confunden en la práctica. Destacamos esta idea porque, en un escenario caracterizado en los años inmediatos anteriores, y en los que más pronto han de venir, por la tendencia a la suavización del impuesto relativo a las sucesiones, la regulación autonómica o estatal que establezca este tipo de beneficios debería expresar con la suficiente claridad, como hace la ley cántabra, si se favorece exclusivamente la sucesión entre familiares o también la inversión financiera (instrumentada como seguro de vida) que el causante realiza a favor de sus descendientes.

Hasta la entrada en vigor de la norma cántabra que se comenta, este tipo de adquisición tenía en esa Comunidad (en la que existía y sigue existiendo una minoración de la carga tributaria por la adquisición sucesoria prácticamente absoluta) una reducción del 100% en todos los casos.

La modificación consiste, en esencia, en introducir algún tipo de limitación (en función de distintas variables) en las ventajas fiscales por el cobro de este tipo de seguros. Su fundamento, como se explica en la exposición de motivos, hay que encontrarlo en una mejor adecuación al espíritu de igualdad, capacidad económica y justicia del artículo 31 de la Constitución.

En su articulación técnica destaca que se ha renunciado a establecer unas reducciones sin un especial respaldo actuarial (que además habría que ir actualizando cada cierto tiempo), porque la cuantía de esa reducción es el doble de la cuantía indemnizatoria (actualizada ⁶ anualmente por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones) que deriva del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Este sistema de cuantías indemnizatorias actualizadas es el de las tablas I a V del anexo «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación», de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, incorporado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, e integrado en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo.

Esta técnica se introdujo por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, incorporando a la ya Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor un anexo en el que se recoge un sistema legal de delimitación cuantitativa del importe de las indemnizaciones exigibles como consecuencia de la responsabilidad civil en que se incurre con motivo de la circulación de vehículos a motor. Este sistema indemnizatorio se impone en todo caso, con independencia de la existencia o inexistencia de seguro y de los límites cuantitativos del aseguramiento obligatorio, y se articula a través de un cuadro de importes fijados en función de los distintos conceptos indemnizables que permiten, atendidas las circunstancias de cada caso concreto y dentro de unos márgenes máximos y mínimos, individualizar la indemnización derivada de los daños sufridos por las personas en un accidente de circulación. Constituye, por tanto, una cuantificación legal del daño causado a que se refiere el artículo 1.902 del Código Civil, y de la responsabilidad civil a que hace referencia el artículo 116 del Código Penal.

El Decreto 632/1968 que cita la ley cántabra de acompañamiento ha sido recientemente derogado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el nuevo texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Sin embargo no parece existir ninguna laguna legal pues, en cualquier caso, sigue siendo plenamente válido el reenvío de la ley de acompañamiento (conforme a la disposición adicional única del nuevo texto refundido, las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones al texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba).

⁶ Anualmente, con efectos de 1 de enero de cada año y a partir del año siguiente a la entrada en vigor del nuevo texto refundido, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias fijadas en el correspondiente anexo y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios de consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior. En este último caso y para facilitar su conocimiento y aplicación, se harán públicas dichas actualizaciones por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación se establecen distintos criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización relativa a los daños y perjuicios a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso.

Aunque a los efectos de la aplicación de las tablas, la edad de la víctima y de los perjudicados y beneficiarios sea la referida a la fecha del accidente, su manejo a los efectos de establecer la base de la reducción por los seguros de vida se deberá hacer en función de la edad del beneficiario a fecha del fallecimiento.

Realmente no estamos exactamente ante una aplicación de esas tablas (en la medida en que sus reglas y sistema de funcionamiento no son válidos en el campo fiscal) sino ante un uso instrumental de las mismas en la liquidación del impuesto.

Y así, en concreto, conforme al artículo 13.Dos:

- La única tabla que se maneja en la I de indemnizaciones básicas por muerte (incluidos daños morales).
- La edad del causante («víctima» a los efectos de las tablas) es indiferente (frente a la clasificación de las tablas en tres grupos en función de edad inferior o superior a los 65 y a los 80 años) y se toma siempre la primera columna de la tabla I (la de edad igual o inferior a 65 años).
- La tabla se aplica en función del parentesco del beneficiario del seguro con el contratante (cónyuge, descendiente o adoptado menor de edad, descendiente o adoptado mayor de edad de hasta 30 años, descendiente mayor de 30 años y ascendiente o adoptante según conviva o no con el asegurado).

EJEMPLO:

Percepción por el cónyuge de un seguro de vida por importe de 200.000 euros.

Antes de cuantificar la base de la reducción, habría que precisar dos cuestiones:

- Que la residencia habitual la tuviera el fallecido (cuyo óbito es posterior al 1-1-2005) en la Comunidad Autónoma de Cantabria con la antigüedad suficiente ⁷ para aplicar su normativa, y

.../...

⁷ Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Artículo 24. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

(...)

.../...

- Que el importe de 200.000 esté íntegramente sujeto en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La consulta DGT 0142-03 se plantea la tributación de quien es beneficiaria de una prestación de seguro de vida por el fallecimiento de su marido cuando la prima del seguro se abonó con cargo a la sociedad de gananciales. El criterio administrativo es que, conforme al artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario es hecho imponible de ese impuesto (salvo –y no es el caso– los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2 a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por tanto, cuando contratante y beneficiario coincidan en la misma persona, las cantidades derivadas del seguro estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Cuando contratante y beneficiario sean personas distintas, las cantidades derivadas del seguro estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En el caso frecuente de que el pago del seguro se haga en el seno de un matrimonio que regula sus relaciones económicas conforme al régimen de sociedad de gananciales o análogo, el criterio de la Dirección General de Tributos es que, cuando el seguro se celebre haciendo constar que el pago de las primas es de cargo de la sociedad de gananciales que existe entre la persona que en la póliza figura como contratante y el beneficiario, cónyuge de éste, sólo quedará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la mitad de la cantidad asegurada que perciba el superviviente, debiendo la otra mitad tributar como corresponda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ahora bien, como la circunstancia de que exista entre los cónyuges sociedad de gananciales no impediría que uno de ellos contratase un seguro en las mismas condiciones antes expuestas, pero siendo el pago de la prima a cargo de sus bienes privativos, entiendo de la Dirección General de Tributos que en principio debe prevalecer la presunción de que cuando interviene sólo un cónyuge en concepto de contratante, sin referencia expresa en el contrato a que el pago de la prima es de cargo de la sociedad conyugal, el contrato se entiende celebrado por el contratante a su cargo, con la consecuencia de que la cantidad total pagada al superviviente al fallecimiento del asegurado queda sujeta al pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cumpléndose esas dos premisas, la «base imponible» correspondiente a ese cobro sería de 200.000. El límite de la base sobre la que aplicar la reducción sería:

.../...

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

- a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones *mortis causa* y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

(...)

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo. Cuando de acuerdo con lo anterior no sea posible determinar la normativa aplicable, se aplicará la del Estado.

.../...

Por ser el cónyuge (Tabla I, grupo I, primera columna): 90.278,048279. Como el límite es el doble de esa cifra: 180.556,096558.

Al ser el cobro de 200.000, la reducción (que es del 100%) será de 180.556,096558 y por la diferencia se liquidará el impuesto correspondiente.

III. COMPROBACIÓN DE VALORES

La comprobación de los valores inmobiliarios declarados por los contribuyentes es una de las cuestiones peor resueltas por nuestro ordenamiento y por la práctica tributaria. Basta analizar las estadísticas de reclamaciones interpuestas frente a tal tipo de actuación administrativa para constatar que la impresión que cualquier profesional de este campo tiene está respaldada por las cifras.

La solución de tal problema se antoja complicada porque se produce por causas muy distintas. Entre otras, por hacer gravitar la base imponible de determinados impuestos (ITP y AJD e ISD fundamentalmente) sobre un concepto jurídico indeterminado (el valor real), por la evidente falta de declaraciones veraces sobre el precio (y valor) de los inmuebles en las escrituras públicas y en las autoliquidaciones tributarias, por ser más fácil recurrir una valoración que una calificación jurídica, por la descoordinación entre administraciones, por el alejamiento del valor catastral del valor de mercado, por el carácter masivo que tiene este tipo de actuaciones (de ser menos frecuentes serían posibles valoraciones más precisas), por los defectos de motivación administrativa, por lo cambiante del mercado inmobiliario, por criterios judiciales totalmente incompatibles con una mínima eficacia gestora (por ejemplo, trasladar al campo tributario actuaciones propias del ámbito judicial, como la inspección ocular del inmueble, además de inútiles por los desfases temporales entre devengo e inspección, son absolutamente imposibles cuando hay que inspeccionar decenas de miles de inmuebles) o por aceptar que en vía de revisión administrativa o judicial lo central sea el análisis del fundamento técnico y el proceso racional seguido por el perito y no el valor final por él propuesto (en este sentido resulta llamativo que el grado de motivación técnica que se llega a pedir a los actos de comprobación de valores es sustancialmente mayor que en cualquier otro tipo de acto, incluyendo los sancionadores, cuando el resultado final, que entendemos es lo verdaderamente relevante, puede corregirse mediante la tasación pericial contradictoria).

De toda la incompleta retahíla anterior destacamos por su significado (y por la distinta interpretación que de ello hacen administraciones gestoras, administración «revisora» y tribunales de justicia) la indefinición de qué grado de motivación es suficiente en este tipo de actos. Razonar sobre esta cuestión excede con mucho el alcance de este trabajo, pero consideramos necesario aportar, al menos, algún elemento que sirva de comprensión a la norma que luego se analiza.

Y ese elemento, constatado que los tribunales económico-administrativos y los tribunales de justicia exigen un grado de motivación mucho mayor que el que las administraciones gestoras consideran suficiente, debe girar sobre si existe precisión legal de cuál deba ser la motivación adecuada. Pues bien, sobre esta cuestión sí hay cita legal, aunque no estamos tan seguros de que haya «precisión» legal.

Por un lado está el mandato del artículo 103.3 de la Ley General Tributaria consistente en que los actos de comprobación de valor (entre otros) sean motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho. Pero también está el artículo 134.3 que exige, cuando el valor determinado por la Administración sea distinto al declarado, que la propuesta de valoración (en principio acto menor que el de comprobación de valor citado en el 103 aunque sólo sea porque éste contiene a aquél) sea «debidamente» motivada y que incluya expresión de los medios y criterios empleados. De estos dos artículos parece desprenderse que, además de la motivación propia de todo acto administrativo, el que contenga una comprobación de valor tiene un «subapartado» de motivación especial que cumplir. Y si la verificación de la suficiencia de una motivación es una cuestión fáctica, este planteamiento legal de una motivación reforzada y específica para un acto de trámite no ayuda a una pacífica y segura comprobación de valor. Sin duda, la próxima publicación del reglamento de aplicación de los tributos es una excelente ocasión para aclarar y detallar lo que la ley simplemente plantea.

En este contexto, como las administraciones con mayor número de comprobaciones de valor de inmuebles son, por mor de los impuestos que gestionan, las autonómicas, es normal que los parlamentos regionales intenten poner soluciones a las cuestiones más importantes o urgentes sobre valoraciones inmobiliarias.

Hemos seleccionado para su comentario la normativa andaluza pero debe citarse que, además de existir otras regulaciones autonómicas puramente procedimentales (normalmente sobre tasación pericial contradictoria), hay también relevantes medidas gestoras sobre la comprobación de valores en Castilla-La Mancha, Extremadura y Murcia.

La Ley andaluza 3/2004 da nueva redacción al artículo 23 de la Ley 10/2002 relativo a la comprobación de valores en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

Artículo 23. Comprobación de valores (según redacción dada por la Ley 3/2004, de 28 de diciembre).

1. Para efectuar la comprobación de valores a efectos de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la Consejería de Economía y Hacienda podrá utilizar, indistintamente, cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. Cuando se utilice el medio referido en el artículo 57.1.b) de la Ley General Tributaria, el valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se podrá estimar a partir del valor catastral que figure en el correspondiente registro fiscal. A tal efecto, al valor catastral actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado establecido en la normativa reguladora del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores.

La Consejería de Economía y Hacienda publicará anualmente los coeficientes aplicables al valor catastral y la metodología seguida para su obtención.

3. Los procedimientos para la obtención de los precios medios de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana a que se refiere el artículo 57.1.c) de la Ley General Tributaria, mediante el establecimiento de una metodología a seguir para la determinación del valor unitario por metro cuadrado. Asimismo, determinará los datos y parámetros objetivos que se tendrán en cuenta para la obtención del valor:

4. El dictamen de Peritos de la Administración previsto en el artículo 57.1.e) de la Ley General Tributaria habrá de contener los datos objetivos utilizados para la identificación del bien o derecho cuyo valor se comprueba, obtenidos de documentación suficiente que permita su individualización.

Se entenderá que la documentación empleada permite la individualización del bien:

- a) Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza urbana, cuando aquella documentación posibilite la descripción de las características físicas, económicas y jurídicas del bien que, según la normativa técnica vigente, haya que considerar para la obtención del valor catastral del bien.
- b) Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza rústica, cuando la documentación proceda de sistemas de información geográfica gestionados por entidades dependientes de las Administraciones Públicas, siempre que posibiliten la ubicación en el territorio del inmueble y se disponga de los datos catastrales de cultivos del mismo.

Asimismo, el Perito de la Administración para la emisión de su dictamen podrá utilizar:

- Los precios medios de mercado establecidos reglamentariamente conforme a lo previsto en el apartado 3 del presente artículo.
- El precio de venta que aparezca en anteriores enajenaciones de los mismos bienes o de otros de análogas características situados en la misma manzana o polígono.
- El valor asignado en las escrituras de constitución de hipotecas para la subasta de las fincas hipotecadas en cumplimiento de los prevenidos en la legislación hipotecaria.

- *El valor asignado en los certificados de tasación hipotecaria emitidos por las sociedades de tasación para la constitución de hipotecas, en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria de los mismos bienes o de otros de análogas características situados en la misma manzana o polígono.*
- *El valor catastral conforme a lo previsto en el apartado 2 del presente artículo.*

La Consejería de Economía y Hacienda desarrollará reglamentariamente la metodología y supuestos de aplicación de estos métodos de comprobación para la emisión del dictamen del perito de la Administración.

Esta medida, claramente dirigida a posibilitar una aplicación menos conflictiva de la comprobación de valores inmobiliarios, debe comentarse siguiendo su estructura de apartados.

El primer apartado, en consonancia con el artículo 57 de la Ley General Tributaria y en remedio de su silencio, precisa que la Administración puede escoger libremente entre los distintos medios de comprobación recogidos por el artículo 57. Además de reconocer esa discrecionalidad, sirve este primer apartado para fijar el artículo 57 de la Ley General Tributaria como el marco de los medios potencialmente seleccionables. O dicho de otra manera, el precepto andaluz modula la aplicación de esos medios, pero no crea ningún medio nuevo de comprobación en sus restantes apartados.

El apartado dos adapta su anterior redacción a la nueva Ley General Tributaria y, en concreto, al medio consistente en la «estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter público» (57.1.b). El cambio que ha introducido la nueva Ley General Tributaria respecto de la redacción del artículo 52 anterior es que, en lugar de estimarse por los valores que figuren en registros oficiales (y el ejemplo paradigmático es el Catastro), se debe estimar por referencia a esos valores. El matiz que supone la introducción de dos palabras («referencia a») es desde luego relevante e implica un cambio de cierta trascendencia. En efecto, si hasta la entrada en vigor de la nueva Ley General Tributaria este medio de comprobación de valor sólo permitía tomar por cifra de mercado el valor catastral, la nueva redacción permite que el valor catastral sea una cifra en referencia a la cual proponer el valor comprobado de un bien. Por tanto, de la propia literalidad del artículo 57 de la Ley General Tributaria se desprende que se ha operado un importante cambio en el significado de este medio de comprobación.

Lo que la Ley General Tributaria no determina es qué tipo de relación con el valor catastral debe justificar la cifra propuesta como valor real. Es decir, la Ley General Tributaria permite que se compruebe el valor indicando, por ejemplo, que el de un determinado inmueble es el cuádruple de su valor catastral. Pero, salvo que se quiera rebajar este medio de comprobación a un modo de presentar la cifra de valor real (en forma de producto del valor catastral por un coeficiente), deberá justificarse ante el contribuyente por qué ese coeficiente es el 4 y no, por ejemplo, el 0,7.

Para evitar ese defecto, lo que precisa la norma andaluza es que esa estimación por referencia a otros valores ha de ser, en el caso de los inmuebles, al valor catastral (multiplicado, de entrada, por el coeficiente de referencia al mercado que establece la legislación en esta materia y por el coeficiente de actualización) y teniendo en cuenta (so pena de que el resultado de ese producto no fuera, ni de lejos, el valor de mercado) la evolución del mercado inmobiliario (lo cual es perfectamente lógico, pues los coeficientes de referencia al mercado en la fecha de la ponencia de valores y los posteriores de actualización no reflejan en la inmensa mayoría de los supuestos el vertiginoso ritmo del mercado inmobiliario).

Con esta norma lo que se consigue es aproximar el valor catastral de cada inmueble a su valor de mercado mediante un proceso sustentado en los siguientes elementos:

1. Existencia de un valor catastral para cada inmueble. Como el principal problema se da en transmisiones de viviendas de segunda mano, este condicionante no debería ser impedimento para una general aplicación de este medio.
2. El valor catastral que en origen se atribuye a un bien no puede sobrepasar nunca, pues así lo dice la normativa que regula tal valor, la mitad del valor de mercado. Con lo que el cálculo de éste, cualquiera que sea la fecha en la que se deba comprobar, debe tener en cuenta esta circunstancia.
3. La actualización que anualmente se hace de los valores catastrales no refleja la evolución del mercado inmobiliario sino, en términos generales, la previsión de inflación. Por eso, muy difícilmente y en muy pocos casos, el valor catastral actualizado que figure en el recibo del IBI refleja el valor de mercado. Por tanto, lo que hace la norma andaluza es sustituir esa actualización, fruto de una corrección monetaria, por otra basada, como es lógico, en la evolución de los valores de mercado.

Entendemos que la obligación que se impone a la Consejería de Economía y Hacienda de publicar anualmente los coeficientes aplicables al valor catastral y su metodología debería bastar para que la motivación especial que se pide en el artículo 134.3 a una propuesta de valoración (y no exactamente al acto de comprobación de valor que contiene, como uno más de sus elementos, esa valoración) se sustentara, cuando se emplee este medio del artículo 57, en lo especificado en la Orden o instrumento empleado para publicar los coeficientes y su metodología. De este modo, detallando la Orden todos los elementos necesarios para que el contribuyente conozca la racionalidad del medio empleado, la impugnación de la valoración efectuada no podría alegar exitosamente falta de motivación del medio empleado.

El apartado 3 simplemente se ha adaptado a la nueva numeración de la Ley General Tributaria, y lo que recoge es una habilitación para que reglamentariamente se detallen los procedimientos para la obtención de los precios de mercado de bienes inmuebles rústicos y urbanos. El sentido de esta medida es, de análogo modo a lo expuesto para el anterior medio de comprobación, ganar seguridad jurídica.

Finalmente el apartado 4 aborda el medio de comprobación que, a juzgar por los pronunciamientos administrativos y judiciales, mayor inseguridad jurídica ha venido provocando en los últimos años. En sintonía con la línea que (con dificultad) puede adivinarse en los pronunciamientos judiciales sobre esta materia, la norma establece como contenido del dictamen los datos objetivos utilizados para la identificación del bien y el tipo de documentación que puede permitir la individualización de la comprobación efectuada.

De lo dispuesto en ese apartado 4 destacan dos cuestiones:

- a) La posible utilización por parte del perito de la Administración de instrumentos constitutivos de otros medios de comprobación (precios medios o valor catastral). Este manejo instrumental de tales referencias no puede confundirse con una indebida mezcla de medios de comprobación. Primero, porque son sólo algunas de las posibilidades del dictamen. Pero además porque si (conforme a cierta línea jurisprudencial y doctrina administrativa) la titulación del perito y su propia experiencia profesional no son suficientes para dar por motivado un acto de comprobación, necesariamente, salvo que se quiera hacer un procedimiento de imposible ejercicio, deberá acudir el experto a algún tipo de referencia externa.
- b) Se incorporan, para su uso en el dictamen del perito de la Administración, sistemas de determinación del valor de un bien, que merecerían, de *lege ferenda*, ser considerados, directamente, medios de comprobación (precios de bienes similares o valoraciones hipotecarias).

IV. MEDIDAS DE CARÁCTER FORMAL Y PROCEDIMENTAL

Prácticamente todas las Comunidades Autónomas han aprobado para 2005 normas similares estableciendo obligaciones formales a los notarios y a los registradores de la propiedad y mercantiles, colectivos profesionales muy vinculados al principal tipo de tráfico jurídico (el inmobiliario) sobre el que giran los impuestos cedidos.

A los notarios se les exige la remisión por vía telemática de una declaración informativa de los elementos básicos de las escrituras que autorizan y una copia electrónica de la misma. Hasta la entrada en vigor de esta norma la información que la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados obligaba a los notarios a remitir era la contenida en los denominados «índices notariales». A través de esta información, las distintas administraciones tributarias autonómicas tenían conocimiento de todas las operaciones que se hubieran documentado en escritura pública y que fueran relevantes en los dos impuestos citados. En los índices, además de la descripción del acto jurídico documentado, se da información de los intervinientes y del importe de la operación.

La exigencia que se recoge para 2005 es complementaria de la anterior y tiene dos aspectos diferenciables. Por un lado, se establece la obligación de que todos los notarios suministren por vía telemática una copia de las escrituras autorizadas. Ya en la actualidad, en determinadas Comunidades Autónomas, y previa petición del interesado, es posible el envío de una copia electrónica a la Administración tributaria gestora. La diferencia, entonces, estriba en el carácter imperativo de ese envío. En cuanto al sentido de la norma, parece claro que redundará a favor del contribuyente, siempre que esa copia evite la presentación «en papel» tradicional en estos impuestos.

La otra exigencia (una declaración informativa de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas) responde a otro tipo de finalidad. El recibir los elementos básicos (fundamentalmente descripción de la operación e identificación de los intervinientes y bienes) de una escritura, cuando ya se recibe electrónicamente el texto íntegro de la misma, responde a posibilitar, en el seno de alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobados por la nueva Ley General Tributaria, un control informático similar al que la AEAT pueda hacer, por ejemplo, sobre las declaraciones el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De los registradores se pide otro tipo de colaboración distinta a la que prestan en toda España como liquidadores del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. La obligación consiste en la remisión trimestral de los actos o contratos sujetos a esos impuestos que se presentan a inscripción en un registro habiéndose pagado el impuesto correspondiente en otra Comunidad Autónoma. Para entender la norma debe recordarse que para la inscripción de un determinado acto sobre inmueble es preciso haber pagado (o haber presentado la correspondiente declaración) el impuesto correspondiente. Ocurre con más frecuencia de lo imaginable que el impuesto cedido devengado por una operación inmobiliaria se ha pagado en una Comunidad Autónoma que no es la competente. Pues bien, para tener un más rápido control de ese tipo de situaciones, cada Comunidad Autónoma recibirá, de los registros existentes en su territorio, una relación de todos aquellos casos en que se den las circunstancias descritas.

Naturalmente no siempre el pago de un impuesto en una Comunidad Autónoma distinta a aquella donde radica el registro en el que la transmisión del inmueble deba inscribirse es incorrecto. El ejemplo más claro es la adquisición hereditaria de un inmueble sito en una Comunidad Autónoma y propiedad del fallecido, residente habitual en la fecha del óbito en otra distinta. En tal caso, el pago del impuesto, por el punto de conexión de la residencia habitual del fallecido, será en Comunidad Autónoma distinta a aquella donde deba inscribirse la transmisión.